



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/184/2018
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TECATE
COMISIONADO PONENTE:
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 06 de septiembre de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/184/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 27 de mayo de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE TECATE**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00469718**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 31 de mayo de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, manifestando que no cuenta con parte de la información solicitada, y proporcionando un enlace que contiene el resto de la misma.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 15 de junio de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de **la declaración de inexistencia de información, la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustentación.

V. ADMISIÓN: El día 22 de junio de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/184/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tecate, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 28 de junio de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 09 de junio de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 06 de julio de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Así pues, el estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito me sea entregado en formato pdf en el correo electronico que he dispuesto en esta misma solicitud, la siguiente informacion:

- Evaluaciones a programas que ejercen recursos federales, elaboradas por organismos externos para el ejercicio fiscal 2017 (LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Articulo 110 fraccion 4ta.)
- El documento (s) (contrato convenio) mediante el cual se contrataron estas evaluaciones para el ejercicio fiscal 2017
- El programa anual de evaluacion para el ejercicio fiscal 2018 (articulo 92 bis fraccion IX LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO B.C.)"

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

- Evaluaciones a programas que ejercen recursos federales, elaborados por los organismos externos para el ejercicio 2017 no se cuenta con la información solicitada debido a que no se realizó ningún estudio por organismos externos en el ejercicio fiscal 2017
- Por lo cual tampoco existen los documentos mediante el cual se contrataron estos servicios.
- El programa anual de evaluaciones para el ejercicio fiscal 2018. Esta información actualmente se encuentra publicada en el portal de transparencia de la sindicatura municipal del cual se adjunta la liga para su consulta.

<http://sindicaturatecate.mx/wordpress/PDFs/2018/finanzas/cuenta%20publica/Información%20Programatica/1er%20trim/Indicadores%20y%20avance%20trimestral%201er%20trim%202018.pdf>

Ahora bien, la Parte Recurrente al interponer su recurso, expresó como agravio:

"El sujeto obligado da respuesta mediante un oficio que no contiene la información solicitada y sin establecer su motivación a no tener la información solicitada, siendo que mi solicitud deriva de información con la que debe contar el sujeto obligado, según el art 110 de la ley federal de presupuesto y responsabilidad hacendaria. Motivación que debio exhibir al responder de manera negativa a mi solicitud según lo establece el articulo 13 de la ley de transparencia y acceso a la información publica para el estado de b.c. Con esta acción veo cuartado mi derecho al acceso a la información publica que la misma ley proclama. Cabe señalar que al responder así el sujeto obligado, pretende burlar la sanción por la falta de entrega de información en tiempo. De igual forma, el sujeto obligado omite dar cumplimiento al los articulos 131 y 132 de la ley de transparencia y acceso a la información publica para el estado de b.c. al no citar en su respuesta la resolución del comite de transparencia de su unidad de transparencia, acción que daría la certeza a su servidor que la información solicitada que deriva de una obligación citada en la ley de transparencia y acceso a la información publica para el edo de b.c. Además, el sujeto obligado incluye un enlace con el que pretende dar cumplimiento a la solicitud del programa anual de evaluación, sin embargo, el enlace se refiere a la publicación de los avances trimestrales y no la documento solicitado (PAE 2018)".

Posteriormente, el sujeto obligado al momento de dar contestación al presente recurso, exhibió copia de la resolución del Comité de Transparencia, de fecha 02 de julio de 2018, a través de la cual se declara la inexistencia de la información material de la solicitud.

Expuesto lo anterior, habremos de realizar un análisis conjunto de los agravios invocados por la parte recurrente relativos a la declaración de inexistencia de información, la entrega de información incompleta, que no corresponda con lo solicitado, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, dada su conexidad inexorable. Por lo que, para un mejor estudio de la controversia, habremos de segregar la solicitud conforme al orden siguiente:

- a) Evaluaciones a programas que ejercen recursos federales, elaboradas por organismos externos para el ejercicio fiscal 2017 / El documento(s) (contrato, convenio) mediante el cual se contrataron las evaluaciones a programas que ejercen recursos federales, para el ejercicio fiscal 2017

De conformidad con los artículos 1, 2, fracción LIII, 44, 79, y 100, fracciones I, II y IV de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, tenemos que:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 74 fracción IV, 75, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales. Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:
LIII. Subsidios: las asignaciones de recursos federales previstas en el Presupuesto de Egresos que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad, a las entidades federativas o municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general;

Artículo 44.-...

La Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 15 días hábiles posteriores a la publicación del Presupuesto de Egresos, el monto y la calendarización del gasto federalizado para contribuir a mejorar la planeación del gasto de las entidades federativas y de los municipios.

Artículo 79.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con base en el Presupuesto de Egresos y sujetándose en lo conducente a los artículos 74 a 78 de esta Ley, determinará la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que otorgue a las entidades federativas, a los municipios y, en su caso, a los sectores social y privado...

Artículo 110.- La evaluación del desempeño se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales. Para tal efecto, las instancias públicas a cargo de la evaluación del desempeño se sujetarán a lo siguiente:

- I. Efectuarán las evaluaciones por sí mismas o a través de personas físicas y morales especializadas y con experiencia probada en la materia que corresponda evaluar, que cumplan con los requisitos de independencia, imparcialidad, transparencia y los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables;
- II. Todas las evaluaciones se harán públicas y al menos deberán contener la siguiente información:

IV. Establecerán programas anuales de evaluaciones:

Del marco normativo anterior, se advierte que la evaluación del desempeño la efectuarán los ejecutores de gasto, en el caso particular el Ayuntamiento de Tecate, por sí mismos o a través de personas físicas y morales especializadas y con experiencia probada en la materia que corresponde.

En concatenación, es de resaltar que a través de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, éste manifestó que "no se cuenta con la información solicitada debido a que no se realizó ningún estudio por organismos externos en el ejercicio fiscal 2017... Por lo cual tampoco existen los documentos mediante el cual se contrataron estos servicios"; en ese sentido, toda vez que la referida ley, otorga a los sujetos obligados, la prerrogativa de realizar las evaluaciones por sí mismos, es dable concluir que al no haber sido generada la información requerida por el Sujeto Obligado, la respuesta otorgada por cuanto al rubro en estudio, atendió a los extremos de la solicitud de información, sin que exista argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta.

Consecuentemente, al no existir violación que reparar, la respuesta otorgada a este punto debe ser confirmada.

b) El programa anual de evaluación para el ejercicio fiscal 2018

El sujeto obligado en primer medida, proporciona el siguiente en enlace electrónico: <http://sindicaturatecate.mx/wordpress/PDFs/2018/finanzas/cuenta%20publica/Informacion%20Programatica/1er%20trim/Indicadores%20y%20avance%20trimestral%201er%20trim%202018.pdf>, sin embargo la información en él contenida no guarda relación con lo solicitado, toda vez refiere a los indicadores de gestión relativos al primer trimestre del ejercicio fiscal 2018, y no así, al programa anual de evaluación para el ejercicio fiscal 2018; consecuentemente, se tiene que la información proporcionada en la respuesta **no corresponde con lo solicitado.**

Ahora bien, y dado que el sujeto obligado a través de su escrito de contestación aportó nuevos elementos con el fin de complementar su respuesta; lo conducente es adentrarnos al estudio de los mismos.

En razón de ello, habrá de destacarse que la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, la cual tiene por objeto regular los presupuestos de ingresos y egresos, así como el ejercicio, evaluación, vigilancia y verificación del gasto público, y aplicable para todos los entes públicos de la administración pública, incluidos los ayuntamientos, determina lo siguiente:

ARTÍCULO 4.- Con el propósito de optimizar los recursos presupuestales que les sean asignados, **los sujetos de esta Ley deberán planear, programar, presupuestar, controlar, evaluar y vigilar sus actividades con apego a los**

principios de eficiencia, eficacia, economía, perspectiva de equidad de género, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados

ARTÍCULO 6.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y los Presidentes Municipales, a través de las Tesorerías Municipales, coordinarán conforme lo establece la presente Ley, las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos, realizarán lo previsto en el párrafo anterior a través de sus respectivas Unidades Administrativas equivalentes.

ARTÍCULO 92 BIS.- Los sujetos de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán dar a conocer en sus respectivos portales de Internet la información financiera siguiente:

...

IX. El programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño, a más tardar el último día hábil de abril.

De conformidad con el marco normativo transcrito con anterioridad, se advierte la obligación jurídica y material de contar con la documentación requerida; en virtud de ello, fue que procedió a realizar la declaración de inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, toda vez que tal información resulta de su competencia; lo anterior, al tenor de la siguiente fundamentación y motivación:

SOLICITUD LA CUAL SE DIO RESPUESTA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA EN FECHA 31 DE MAYO DE 2018, MEDIANTE ARCHIVO ADJUNTO CON NUMERO DE OFICIO INTERNO TES/331/2018 A FOLIO 005658.

UNA VEZ HECHA LA LECTURA DEL RECURSO DE REVISIÓN SE CEDIÓ LA VOZ A LA C. MARISELA MAYORGA MARTÍNEZ, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, LA CUAL EXPUSO ANTE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, QUE NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO, ESTO DEBIDO A QUE NO SE CONTRATARON LOS SERVICIOS DE ORGANISMOS EXTERNOS, PARA EVALUACIONES A PROGRAMAS QUE SE EJERCEN CON RECURSOS FEDERALES EN EL EJERCICIO 2017 ASÍ COMO EN EJERCICIO 2018, ASÍ MISMO, NO SE CUENTA CON LOS DOCUMENTOS (CONTRATO – CONVENIO), Y PROGRAMA ANUAL DE EVALUACIONES EN LOS EJERCICIOS ANTES MENCIONADOS; POR PARTE DE LA TESORERÍA, NO SE OMITIÓ LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES QUE CON ANTELACIÓN SE MENCIONAN, POR LO QUE SE DARÁ A LA TAREA DE REALIZAR UN PROGRAMA PARA LA EVALUACIÓN DE EJERCICIO 2018, ESTO DEBIDO A LA FALTA DE SOLVENCIA ECONÓMICA QUE NOS LIMITA PARA PODER CONTAR CON ÓRGANOS EVALUADORES EXTERNOS Y ASÍ EVITAR INCURRIR EN UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO.

Lo anterior, denota una insuficiencia en la fundamentación y motivación de la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, toda vez que si bien, en la misma se señala que el programa anual de evaluación para el ejercicio fiscal 2018 no ha sido generado en virtud de la falta de solvencia económica para contar con órganos evaluadores externos, es de reiterarse que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, otorga a los sujetos obligados de la misma, la prerrogativa de realizar las evaluaciones por sí mismos, y en consecuencia, la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California lo constriñe a contar con

dicha información a más tardar el último día hábil de abril, esto es, con anterioridad a la fecha en que fue formulada la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación; asimismo, del contenido de dicha resolución, se advierte la omisión por parte del Sujeto Obligado de notificar a su Órgano Interno de Control, quien en su caso deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda; imposición a la que se encuentra constreñido de conformidad con el artículo 131 de la Ley de Transparencia, a saber:

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

En ese sentido, se considera que la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso, no satisface a plenitud el derecho fundamental de acceso a la información pública; **de ahí que resulte procedente el agravio interpuesto por la parte recurrente, por cuanto hace a este punto de la solicitud.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que su Comité de Transparencia con riguroso apego al artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor, realice de manera fundada y motivada la declaración de inexistencia de la información relativa al programa anual de evaluación para el ejercicio fiscal 2018; hecho lo anterior, deberá ponerla a disposición de la parte recurrente.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: DENUNCIA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. El artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo. A mayor abundamiento, el numeral 162 del mismo ordenamiento, señala que el Instituto deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorio de la ley de la materia y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 160, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

VII.- Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

IX.- No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable.

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, se advierte un incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, por los supuestos referidos en el párrafo que antecede; en consecuencia, resulta procedente **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 163 de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que su Comité de Transparencia con riguroso apego al artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor, realice de manera fundada y motivada la declaración de inexistencia de la información relativa al programa anual de evaluación para el ejercicio fiscal 2018; hecho lo anterior, deberá ponerla a disposición de la parte recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución, este Órgano Garante ordena **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.

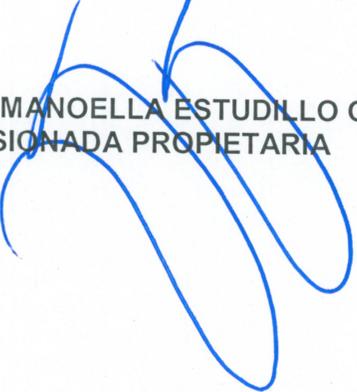
QUINTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la multicitada ley de la materia.

SÉPTIMO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA